



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.° 076-2021-PLENO-JNJ

P.D. N.° 086-2020-JNJ

Lima, 21 de setiembre de 2021

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario N.° 086-2020-JNJ, seguido contra el señor Jesús Fernando Meza Gonzales, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de Junín, así como la ponencia de la señora miembro del Pleno Imelda Julia Tumialán Pinto.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N.° 9415-2019-SG-CS-PJ el presidente del Poder Judicial remitió la Queja de parte N.° 950-2017/Junín, que contiene la Resolución N.° 16, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propuso a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) la imposición de la sanción de destitución al señor Jesús Fernando Meza Gonzales, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Acorde con el art. 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, con Resolución N.° 086-2020-JNJ¹ el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el investigado Jesús Fernando Meza Gonzales, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de Junín, atribuyéndole los siguientes cargos:

- a) *Haber solicitado S/ 5 000.00 al letrado Juan José Palomino Yupanqui, abogado del demandado Linder Hans Díaz Muller, a cambio de no ejecutar la diligencia programada para el día 23 de octubre de 2017 en la Medida Cautelar N.° 002-2017-94, que autorizaba a destruir y/o demoler*

¹ Fs. 555 y 556.



todo tipo de construcción y/o edificación realizada sobre el área objeto de la medida cautelar sobre interdicto de retener, diligencia que finalmente fue suspendida.

- b) *Haber emitido irregularmente la Resolución N.º 07 de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual ordenó a la parte actora Margarita López Vente que cumpliera con solicitar expresamente la ampliación de la medida cautelar, no obstante que tal actuación es única y exclusivamente a iniciativa de la parte interesada.*

Conforme a los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento y teniendo en cuenta la investigación realizada en el órgano de control respectivo, los cargos atribuidos al investigado Jesús Fernando Meza Gonzales supondrían la inobservancia del deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad, y respeto al debido proceso establecido en el numeral 1 del art. 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial -LCJ; incurriendo en la prohibición establecida en el numeral 2 del art. 40 de la indicada Ley; configurando las faltas muy graves descrita en los numerales 9, respecto del cargo A, y 13, respecto del cargo B, del art. 48 del mismo cuerpo normativo, consistente en: “9. **Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional; y, (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.**”

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

El 6 de octubre de 2020 el investigado presentó sus descargos solicitando que se desestime el pedido de destitución en su contra, en los siguientes términos:

- En cuanto al cargo de haber solicitado cinco mil soles para no ejecutar una diligencia judicial, indicó que dicha imputación tiene como único medio de prueba una grabación editada por el abogado Juan José Palomino Yupanqui, quien se ha negado a entregar el equipo original y la matriz de la grabación, no existiendo ningún otro indicio que corrobore dicha prueba ilícita.
- Señaló que la falsedad de la imputación se acredita con el Oficio N.º 891-2017-VI-MACREPOL-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO-C-OXA, de 23 de octubre de 2017, mediante el cual se pone en conocimiento del juzgado, el mismo día que estaba programada la ejecución de la medida cautelar, que no se contaba con personal policial para garantizar la diligencia.
- Además, manifestó que el demandado Linder Hans Díaz Muller presentó un escrito de 6 de agosto de 2018 en el cuaderno de medida cautelar precisando que no avalaba ningún acto de corrupción, motivo por el cual promovió la queja que determinó el destape de todos los hechos, dejando constancia que el señor Juan José Palomino Yupanqui dejó de ser su abogado. Indicó que con esta declaración se debe desestimar el pedido de destitución pues dicha parte no avaló el pago de los cinco mil soles, demostrando la falsedad de la imputación.



- Sostuvo que su actuación en la tramitación del cuaderno cautelar recaído en el expediente N.° 002-2017-94 respetó el debido proceso, con sujeción a la ley y la Constitución, rechazando actos dilatorios y todo ofrecimiento por parte del abogado de los demandados, habiendo señalado como fecha de ejecución de la medida el 23 de octubre de 2017, la misma que se suspendió por causas imputables a la Comisaría de Oxapampa al no prestar el auxilio requerido.
- Alegó que la propuesta de destitución es contradictoria con las pruebas actuadas pues no se ha valorado el referido oficio remitido por la Comisaría de Oxapampa que motivó la suspensión de la ejecución de la medida cautelar, por lo que la propuesta de destitución carece de sustento fáctico.
- Respecto del cargo referido a haber emitido irregularmente la resolución N.° 07, de 10 de octubre de 2017, por la que ordenó a la parte actora que ampliara su pedido de medida cautelar, manifestó que dicha resolución fue declarada nula por el Superior por constituir un vicio de nulidad trascendente, sin habilitar el inicio de procedimiento sancionador, debiéndose tener en cuenta que dicha decisión fue propia del ejercicio de su función jurisdiccional.
- Manifestó que en su condición de director del proceso adecuó la medida cautelar al hecho existente, ejerciendo las atribuciones que le otorga el Código Procesal Civil. Agregó que la propuesta de destitución introduce cargos que no fueron objeto de contradictorio como los de haber mantenido relaciones extraprocesales al asesorar con las resoluciones 7 y 8 recaídas en el cuaderno cautelar, lo que no ha sido objeto de queja ni investigación, ya que, reiteró, esas resoluciones fueron dictadas en su condición de director del proceso.
- Finalmente, refirió que era el abogado Juan José Palomino Yupanqui quien recurría a maniobras dilatorias y ofrecimientos de pagos con el propósito de suspender la ejecución de la medida cautelar, lo que fue rechazado en su condición de juez; debiéndose tener en cuenta que dicho abogado fue separado del cargo de fiscal de la Fiscalía Provincial de Oxapampa por haber sido grabado pidiendo una coima a un litigante, lo que revela que carece de idoneidad para sostener las imputaciones que le atribuye.

III. MEDIOS PROBATORIOS

En el presente procedimiento disciplinario se han evaluado y analizado los actuados obrantes en la Queja de parte N.° 950-2017/Junín los mismos que fueron remitidos en 538 folios, así como los actuados en el Expediente N.° 02-2017-94, en fojas 236, sobre medida cautelar dentro del proceso, seguido por Margarita López Vente contra Linder Hans Díaz Muller.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el art. 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.° 008-2020-JNJ, se programó para el 3 de febrero del 2021 a las 04:20 p.m. la diligencia de toma de declaración del investigado, la misma que se llevó a cabo en la fecha y



hora señaladas, habiendo el investigado reiterado sus argumentos de defensa.

IV. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

De folios 607 al 608 obra el Informe N.º 021-2021/AHB/JNJ emitido por el miembro instructor, en el cual se evaluaron los descargos presentados, los hechos materia de imputación, sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra el investigado Jesús Fernando Meza Gonzales por la comisión de las faltas muy graves previstas en los numerales 9 y 13 del art. 48 de la LCJ.

V. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

De fojas 614 al 619 obran las diligencias y cargos de notificación del Informe N.º 021-2021- AHB/JNJ debidamente efectuadas al investigado Jesús Fernando Meza Gonzales, habiéndose programado la vista de la causa para el día 14 de setiembre del presente a las 09:30 a.m., la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora señaladas.

Asimismo, con escrito del 6 de setiembre de 2021 el investigado solicitó informe oral, y realizó los siguientes descargos:

- El Informe de instrucción no ha considerado la prueba de descargo respecto a la copia del Oficio N.º 891-2017-VI-MACREPOL-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO-C-OXA, donde la autoridad policial comunicó que *“debido al censo de población y vivienda -2017, no es posible contar con personal suficiente para asegurar y brindar garantías necesarias en la diligencia de ejecución de medida cautelar”*.
- La autoridad policial consignó en el referido oficio: *“(…) y más, cuando se tiene conocimiento a través de informantes, que algunas personas vinculadas a la parte demandada estarían ofreciendo pagos a otros sujetos para oponerse al desarrollo de la citada diligencia”*.
- De acuerdo con lo indicado por el juez investigado, el oficio en mención lo desvincula de la suspensión de la medida cautelar.

Durante el desarrollo del informe oral, la defensa técnica del investigado señaló lo siguiente:

- En el fundamento 26 del informe de instrucción se señaló que se encuentra fehacientemente acreditado el primer cargo referido al requerimiento de cinco mil soles al abogado del demandado a cambio de no ejecutar la diligencia en la medida cautelar dispuesta en la acción civil sobre interdicto.
- Dicho cargo se fundamenta en la grabación de una llamada telefónica que presuntamente efectuó el abogado Palomino un día antes de la diligencia de ejecución de la medida cautelar, y que habría sido editada por este sin que



se haya contrastado dicho audio con la fuente directa y original, sin que se haya solicitado, por parte de la autoridad contralora judicial, dicho original, motivo por el cual concluye que no habrá pronunciamiento sobre dicho audio al no existir certeza sobre su veracidad.

- El interés por tanto sería del abogado y no del investigado.
- Asimismo, hizo mención del Oficio N.° 891-2017-VI-MACREPOL-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO-C-OXA, a través del cual la autoridad policial indicó los motivos por los cuales no podía realizarse la diligencia; en tal sentido, no es exacto afirmar que por el hecho de habersele ofrecido o hubiere solicitado cinco mil soles el investigado haya suspendido la diligencia. El investigado, sostiene la defensa, no suspendió la diligencia, debiendo considerarse el espacio de tiempo en el que habrían sucedido los hechos, teniendo en cuenta que el escenario planteado de acuerdo con la queja presentada solo puede ser sostenido por el abogado Palomino como única forma de suspender la diligencia.
- No se puede atribuir al demandante haber tenido dominio sobre la autoridad policial para decirle los motivos por los que debía suspenderse la diligencia en los términos del oficio indicado. Concluyó en que todo obedecía a un medio dilatorio del abogado Palomino para no presentar el audio original de la grabación.
- Con relación al segundo cargo, sostuvo que el acto del juez es uno procesal y no sobre derechos sustantivos; reconoció, asimismo, que debía tener la iniciativa de parte ante el hecho nuevo y no sugerir la ampliación de la medida cautelar, por lo que al haber sido apelada la ampliación concedida se corrigió la sugerencia efectuada en favor de la demandante.

VI. FUNDAMENTOS

SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO CONTRA EL INVESTIGADO JESÚS FERNANDO MEZA GONZALES POR SU ACTUACIÓN COMO JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE OXAPAMPA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN.

CARGO A)

1. Conforme a la Resolución N.° 086-2020-JNJ al investigado se le atribuyó el siguiente cargo:
 - a) *Haber solicitado S/ 5 000.00 al letrado Juan José Palomino Yupanqui, abogado del demandado Linder Hans Díaz Muller, a cambio de no ejecutar la diligencia programada para el día 23 de octubre de 2017 en la Medida Cautelar N.° 002-2017-94, que autorizaba a destruir y/o demoler todo tipo de construcción y/o*



edificación realizada sobre el área objeto de la medida cautelar sobre interdicto de retener, diligencia que finalmente fue suspendida.

2. De los actuados se advierte que los hechos materia de imputación se vinculan con la solicitud de medida cautelar de innovar (expediente N.° 00002-2017-94-1511-JM-CI-01) planteada en el proceso seguido sobre interdicto de retener, incoado por Margarita López Vente, demandante, contra Linder Díaz Muller, demandado, ante el Juzgado Mixto de Chachapoyas a cargo del investigado Jesús Fernando Meza Gonzales.
3. Según se aprecia de autos, mediante Resolución N.° 01 del 26 de enero 2017, el investigado, en su condición de juez del Juzgado Mixto de Oxapampa, admitió la medida cautelar de innovar presentada por la demandante el 18 de enero de 2017; en consecuencia, ordenó que el demandado cumpliera con retirar los postes y cercos colocados que impedían el ingreso a la vivienda de la demandante en el término de cinco días.
4. Se aprecia, asimismo, que mediante Acta del 6 de julio de 2017 se ejecutó de manera parcial la medida cautelar dispuesta al haber sucedido la oposición del demandado junto con otros individuos que impidieron la culminación de la diligencia; posteriormente, la demandante solicitó la continuación de la ejecución indicada, pedido que fue atendido mediante Resolución N.° 06 del 22 de agosto de 2017, señalándose como nueva fecha el día 26 de setiembre del mismo año a las 09:00 a.m.; llegada la fecha y hora indicadas, la señalada diligencia no pudo llevarse a cabo al constatarse que los postes y cercos colocados por el demandado habían desaparecido y en su lugar se había edificado un muro de cemento.
5. Por escrito del 26 de setiembre de 2017 la señora Margarita López Vente solicitó al Juzgado Mixto de Oxapampa² una nueva reprogramación para la ejecución de la medida cautelar dictada a su favor, sin embargo, no requirió la ampliación de esta, pese a lo cual el investigado Jesús Meza Gonzales emitió la Resolución N.° 7 del 10 de octubre del 2017 ordenando de manera expresa que la demandante cumpliera con solicitar la ampliación de la medida cautelar, lo que en efecto sucedió mediante escrito del 12 de octubre, a través del cual la demandante solicitó se ordena la ampliación de la medida cautelar, señalando de modo expreso lo siguiente: "(...) debiendo ordenarse en forma clara y precisa la destrucción y/o demolición de cualquier tipo de construcción y/o edificación realizada sobre el área objeto de la ejecución de la medida cautelar".
6. En atención a lo solicitado, mediante Resolución N.° 08 del 17 de octubre de 2017, se admitió la ampliación solicitada, autorizando para tal fin la destrucción y/o demolición de todo tipo de construcción y/o edificación, señalando como fecha de la diligencia el 23 de octubre de 2017 a las 04:00 p.m.
7. Ahora bien, de los actuados en la queja materia del presente procedimiento

² Fs. 175 del cuaderno cautelar.



disciplinario, se aprecia el *Acta de visualización y transcripción de videos y audio* del 2 de noviembre de 2017³, en la que se advierte la transcripción del video sobre la entrevista declarativa brindada por el quejoso ante el despacho del jefe de la ODECMA -Junín, señalando lo siguiente:

(...)

Quejoso: *Si doctor, me he enterado por parte de mi abogado, el doctor Palomino, que el juez Meza lo ha llamado en horas de la mañana a su celular personal y hoy en la mañana, hoy mismo en la mañana, solicitándole dinero, para que él suspenda la medida cautelar que tiene programada para el día lunes 23 a las 4 de la tarde.*

(...)

Jefe de la ODECMA: *¿Juez de dónde es?*

Quejoso: *Mixto de Oxapampa*

(...)

Jefe de la ODECMA: *¿Qué número es, puede leerlo, el número de expediente?*

Quejoso: *Es el 02-2017-94-15-11*

8. Del Acta de visualización en mención, se aprecia, asimismo, la transcripción de un segundo video sobre la entrevista declarativa brindada por el abogado Juan José Palomino Yupanqui, ante el despacho del jefe de la ODECMA -Junín, en los términos que siguen:

(...)

Jefe de la ODECMA: *¿por qué razón ha venido usted a la Oficina de ODECMA y a las oficinas de la Corte?*

Abogado: *Doctor, básicamente porque el día de hoy, a las 6:58 de la mañana, recibí una llamada del juez Mixto de Oxapampa, el doctor Jesús Fernando Meza Gonzales, quien me pregunta primero, ¿dónde estoy y qué estoy haciendo? Yo le digo que estaba en Oxapampa, en una diligencia en Chanchamayo, y después me dice de tu casito ¿cómo hacemos? ¿de qué caso le digo? De la medida cautelar de lanzamiento o de la ejecución de la medida cautelar del día lunes. Sabes que, he conseguido una figura para suspender esa diligencia, una figura es lo que me dice ¿pero qué tipo de figura jurídica le digo? No no, yo ya conseguí ya, tú has la finta nomas, vas con tu gente allá tratan de obstaculizar, finta nada más, el día lunes a las 4 de la tarde, que yo ya conseguí la figurita, pero eso sí, te va a costar un billete, textualmente me dice, te va a costar un billete y yo le digo, ¿pero eso no depende de mí, eso depende del señor Linder, mi patrocinado? en todo caso yo tendría que conversar con él, si hay una factibilidad de dar dinero, entonces me dice, ya está bien conversa con él, y dime ¿viajas a Huancayo? Sí le dije, yo de Chanchamayo me estoy yendo a Huancayo. Yo también estoy viajando, entonces, mañana o bien me llamas o yo te llamo.*

9. De la misma manera, del Acta de visualización referida se aprecia la

³ Fs. 6 al 11



transcripción del audio conteniendo la conversación entre el abogado Juan José Palomino Yupanqui y el investigado Jesús Meza Gonzales, a la que se ha hecho referencia en la transcripción antes indicada, la que habría ocurrido el día 22 de octubre de 2017 en los términos que siguen:

Juez Meza Gonzáles: ¡Juanjo!

Abogado Palomino: Oy ¡Doctorazo!

Juez Meza Gonzáles: ¿Cómo estamos? Que tal

Abogado Palomino: ¿qué novedades?

Juez Meza Gonzáles: Acá pe, pucha, recién terminando de almorzar, oyy

Abogado Palomino: Aya, estaba que te llamaba pe

Juez Meza Gonzáles: Sí sí, justo veo 5 llamadas perdidas.

Abogado Palomino: ¿Ahhh?, este

Juez Meza Gonzáles: Juanjo como te estaba indicando, hay esto, la posibilidad a un 80% que se suspenda mañana y...

Abogado Palomino: ¡Ajá!

Juez Meza Gonzáles: Y la inhibición del... proceso.

Abogado Palomino: Aya, Bacán.

Juez Meza Gonzáles: ¡Ya!

Abogado Palomino: Este (balbuceo), mira nosotros no podemos movilizar mucha, mucha, mucha gente, porque eso implica mucho gasto, (pausa) más bien en vez de eso, tú nos dijiste ¿no sé cuánto va a ser?, porque ellos quieren saber, (pausa), pa que puedan

Juez Meza Gonzáles: Es que eso es fuerte pues compañero.

Abogado Palomino: ¿Ahh?

Juez Meza Gonzáles: Eso es fuerte pe ¡manéjalo!

Abogado Palomino: No, pero dime pe, porque yo no, tú me dices, yo le voy a pasar la voz a ellos, para que puedan desembolsarme.

Juez Meza Gonzáles: ¿Podrán dar CINCO LUCAS?

Abogado Palomino: Ya, una propuesta sería 5, otra, algo menos, para llevarlos.

Juez Meza Gonzáles: Así, así eso.

Abogado Palomino: Ya

Juez Meza Gonzáles: Lo voy a mandar a la Mercedes.

Abogado Palomino: ¿inhibición me dices no?

Juez Meza Gonzáles: Ajá.

Abogado Palomino: Ya, para no estar moviendo gente, porque por la santa estamos moviendo gente nosotros.

Juez Meza Gonzáles: Pero...

Abogado Palomino: (Interrumpe) Pero mañana

Juez Meza Gonzáles: Pero mañana ¿cómo se llama? ¡Ahhh!

Abogado Palomino: ¿Mañana vas a llegar ir al terreno o ya de, oh inhibición noma de frente ya?

Juez Meza Gonzáles: No, no, no, no toy haciendo otra figura.



Abogado Palomino: Ya.
Juez Meza Gonzáles: Estoy haciendo otra figura.
Abogado Palomino: Ajá.
Juez Meza Gonzáles: Quiero coordinar y yo te digo, ya positivo..., prosperó esa figura, entonces ya ni siquiera contratas gente pue.

Abogado Palomino: Eso es lo que queremos pe, porque si no en vano vamos a mover.
Juez Meza Gonzáles: (Interrumpe). Pero, como se llama, quiero, como se llama, la llamada yo voy a coordinar eso temprano.

Abogado Palomino: Ajá.
Juez Meza Gonzáles: Mañana, si me dicen ya, y...ya te digo ya positivo, y ya ni siquiera me esperan en el local, nada ya, ¿ya?

Abogado Palomino: Ya
Juez Meza Gonzáles: Ya
Abogado Palomino: Este...ya, ¿cómo hago para entregarte mañana (pausa) u hoy día?
Juez Meza Gonzáles: No, coordinamos después, coordinamos después.

Abogado Palomino: ¿Entonces me llamas?
Juez Meza Gonzáles: (Silencio) Ajá.
Abogado Palomino: Ya pues, yo ahorita me estoy yendo a Jauja ya, ya de Jauja noma estoy haciendo más o menos una escala pa Oxapampa.

Juez Meza Gonzáles: Aya, ya pue compadre.
Abogado Palomino: En...me avisas porfa.
Juez Meza Gonzáles: 8 de la mañana te aviso, ya.
Abogado Palomino: Ya, excelente.
Juez Meza Gonzáles: Ya, ya.
Abogado Palomino: Gracias.
Juez Meza Gonzáles: Ok.
Abogado Palomino: Ya, ya.

10. Finalmente, el día 23 de octubre de 2017 el jefe de la comandancia policial de Oxapampa, mediante Oficio N.º 891-2017-VI MACREPOL-REGPOL JUNIN/DIVPOL CHYO-C.OXA⁴, de la misma fecha, informa al investigado que no cuenta con personal suficiente para asegurar y brindar las garantías necesarias para la ejecución de la medida cautelar, por lo que la diligencia programada para la fecha indicada no se llevó a cabo.
11. De los sucedáneos procesales detallados, de las declaraciones y la conversación transcritas, se acredita de manera indubitable que el entonces juez del Juzgado Mixto de Oxapampa, investigado Jesús Meza Gonzales, quebrantó su deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad al haber entablado comunicación con el abogado defensor de la parte demandada,

⁴ Fs. 70.



Linder Hans Díaz Muller, con la finalidad de favorecerlo en la diligencia programada para el retiro de los postes y cercos colocados por aquel en perjuicio de la demandante, señora Margarita López Vente, quien solicitó dicha medida cautelar en el proceso sobre interdicto de retener seguido ante el indicado juzgado mixto a cargo del investigado.

12. Si bien en su declaración obrante a folios 364 a 377 del expediente OCMA el investigado Jesús Meza Gonzales reconoce haber tenido amistad con el abogado Juan José Palomino Yupanqui, señalando que este lo llamaba por teléfono constantemente, haciendo presumir un frecuente “asedio” para ofrecerle dádivas a efecto de suspender la diligencia de ejecución de la medida cautelar programada para el 23 de octubre de 2017, no es posible admitir un argumento en el cual el investigado se haya encontrado en una posición pasiva frente a los hechos materia de investigación, por cuanto del tenor de la comunicación transcrita se aprecia que es el investigado quien propone el monto dinerario a cambio del cual se suspendería la diligencia programada para el día 23 de octubre de 2017.
13. Al respecto, durante la realización de la vista de la causa, el investigado señaló que conoció al abogado Juan José Palomino desde cuando este ejercía como fiscal, tiempo durante el cual mantuvieron una comunicación directa, sin embargo, al enterarse de los motivos por los cuales fue retirado del cargo, cortó toda comunicación con el indicado abogado; al ser consultado sobre el porqué no cortó la comunicación del día 22 de octubre conociendo el motivo de la llamada, el investigado respondió señalando que al inicio hablaron de otro hecho y no sobre la medida cautelar, ese otro hecho habría sido la maestría estudiadas por el investigado o si se encontraba en Oxapampa para cuando el tema de conversación fue la medida cautelar, señala el investigado, se negó al pedido del abogado; habiendo evadido responder las razones por las cuáles se sostuvo la conversación con el abogado Juan José Palomino en los términos analizados en el presente procedimiento disciplinario.
14. En otro momento, durante la vista de la causa y ante las interrogantes planteadas, afirmó de manera reiterada que cuando recibió la llamada el día 22 de octubre de 2017 asumió que se trataba de una llamada sobre un caso de violencia familiar, para luego afirmar de modo contradictorio que al percatarse de que tenía registrado en su teléfono celular varias llamadas perdidas, decidió comunicarse con dicho número y al iniciar la comunicación advirtió que se trataba del abogado en mención quien procedió a hablarle sobre la medida cautelar, negando haber hablado de dinero.
15. Pese a las contradictorias declaraciones por parte del investigado, resulta ser un hecho cierto que la conversación sostenida el día 22 de octubre inició con el investigado llamando al abogado Juan José Palomino como “Juanjo”, y este llamándolo como “doctorazo”, para posteriormente decirle “te estaba llamando pe”, a lo que el investigado respondió: “sí sí justo veo cinco llamadas perdidas” para luego continuar con la conversación indicándole; “Juanjo como te estaba indicando, hay estooo la posibilidad a un 80% que se suspenda mañana y...”



diálogo del que es posible inferir que: 1) la relación entre ambos distaba de ser una relación lejana; 2) el investigado de modo consciente sabía que el motivo de la comunicación era la ejecución de la medida cautelar; y 3) la secuencia de la conversación, esto es afirmación y respuesta inmediata, permite colegir de modo razonable que no era la primera comunicación entre ambos y que el investigado no se mostraba incómodo con la comunicación.

16. Por otro lado, el investigado manifestó en su declaración que cuando en el diálogo expresó: *“sí estoy buscando la figura”*, lo hacía para sobrellevar los pedidos del abogado; sin embargo, cuando se le preguntó si en algún momento se trató de dinero, el investigado respondió que *“sí”*. Señaló, además, que el día 23 de octubre de 2017 el abogado Palomino Yupanqui se acercó a su despacho y le dijo *“...Jesús ya pues suspéndelo y acá te he traído el dinero...”*, lo que según su declaración no aceptó; empero, cuando se le preguntó por qué no denunció tal hecho, explicó que su juzgado tenía mucha carga y prefirió seguir trabajando, iguales afirmaciones realizó durante la vista de la causa en la que dijo no haber atinado a realizar ninguna denuncia sino sólo a retirarlo de su despacho, no habiendo comentado con nadie tal suceso. Argumentos que no pueden ser admitidos como válidos para desvirtuar los hechos imputados y menos aún para justificar el contenido de una conversación que no reviste mayor análisis en su literalidad al ser explícita y que contrastada con las declaraciones del investigado, cuenta con la suficiencia requerida para la acreditación del hecho imputado, máxime si el investigado no ha negado su participación en la referida conversación.
17. Teniendo en cuenta lo señalado, se acredita que el investigado Jesús Fernando Meza Gonzales mantuvo relaciones extraprocesales con el abogado de la parte demandada de un proceso que tenía bajo su conocimiento, afectando su independencia e imparcialidad, habiendo solicitado la suma de cinco mil soles a efecto de suspender la ejecución de la medida cautelar que había sido concedida a la parte demandante, lo que efectivamente sucedió, todo lo cual se encuentra registrado en audio y debidamente transcrito, sin que haya sido desvirtuado por el investigado, sino que, por el contrario, de sus declaraciones y descargos en el procedimiento disciplinario, ha reconocido haber mantenido constantes llamadas y encuentros con el citado abogado.

ANÁLISIS DE TIPICIDAD DE LA FALTA MUY GRAVE DESCRITA EN EL NUMERAL 9 DEL ART. 48 DE LA LEY DE CARRERA JUDICIAL

18. De acuerdo con el numeral 9 del art. 48 de la LCJ constituye falta muy grave:

9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.

Elementos del tipo infractor

19. De la falta muy grave descrita, es posible admitir con nitidez tres elementos:



- a) Relaciones extraprocerales
 - b) Que afecten imparcialidad e independencia
 - c) En el desempeño de la función jurisdiccional
20. Con relación al primer elemento, de los actuados y recaudos correspondientes, se acredita fuera de toda duda razonable que el juez investigado incurrió en una conducta punible extraproceraal durante la tramitación de la medida cautelar de no innovar con número de expediente 002-2017-94 tramitada ante el Juzgado Mixto de Oxapampa a cargo del investigado y en la que se favoreció al demandado Linder Hans Muller al haber convenido con la parte demandada la suspensión de la ejecución de la medida cautelar dictada en favor de la demandante Margarita López Vente, por lo que, al haber actuado en su condición de entonces juez del Juzgado Mixto de Oxapampa se verifica de la misma manera el cumplimiento del tercer elemento.
21. Con relación al segundo elemento, conviene precisar que el derecho disciplinario puede ser entendido como el conjunto normativo que regula determinadas conductas exigibles a los servidores y funcionarios públicos en razón de una especial relación de sujeción; dichas conductas son reguladas como deberes que en su adecuado cumplimiento coadyuvan al cumplimiento de la función que el Estado asigna a cada organización estatal como parte integrante de este; por lo tanto, la manera como se controla el desempeño de la función pública es a través de la imposición de deberes cuyos incumplimientos originan la falta disciplinaria.
22. En dicha línea la falta muy grave imputada al juez investigado debe analizarse a partir de dos de los deberes que constituyen la esencia de la actividad jurisdiccional y que implícitamente forman parte del derecho constitucional al debido proceso reconocido así por el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el **deber de imparcialidad e independencia**.
23. Señala el Tribunal Constitucional que la imparcialidad e independencia de los jueces son garantías consustanciales y necesarias para una correcta administración de justicia, en dicho sentido ha establecido que la independencia judicial debe entenderse desde tres (3) perspectivas (STC Exp. N° 0023-2003-AI/CT F. 31) a saber:
- a. *Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica) por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.*
 - b. *Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.*
 - c. *Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia (...).*



24. En virtud de la garantía de independencia judicial se proscribe entonces cualquier tipo de injerencia externa al sistema judicial operativizada a través de una estructura orgánica independiente y exclusiva para el ejercicio de las competencias jurisdiccionales; pero también supone que la capacidad de defender dicha independencia por parte de los operadores de justicia no sólo declarando derecho conforme a los preceptos constitucionales y legales sino ejecutando lo juzgado dentro del marco que fije las reglas normativas establecidas para los efectos, por cuanto, la decisión de juzgamiento no se agota con la emisión de un pronunciamiento final sino que importa la necesidad de ejecución en los términos resueltos y en igualdad de condiciones para todos los justiciables; de modo que durante la prosecución de los procesos dichos justiciables conozcan las reglas previstas para cada etapa y que además se encuentran en la posibilidad que poder realizarlas debiendo el juez o jueza velar por que dichas reglas sean predictibles acorde a ley y conocidas por todos los intervinientes en una litis.
25. Es a partir de esta última perspectiva que el principio de independencia encuentra su correlato con el de imparcialidad judicial; al respecto el procesalista Picado Vargas⁵ citando a Montero Acosta señala: *la imparcialidad implica necesariamente la ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional al servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función (...).*
26. El Tribunal Constitucional diferencia dos vertientes de la imparcialidad del juez: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva; la primera de ellas se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso, como resulta ser en el caso bajo análisis, por lo que el derecho a un juez imparcial *garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez (...) tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo*; por otro lado, la imparcialidad objetiva se encuentra referida a *la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, la imparcialidad objetiva se verá afectada si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable*, por lo que el derecho al juez imparcial también supone que el litigio se desenvuelva dentro de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que garanticen la imparcialidad del juzgador sin que haya margen de duda al respecto, supone por tanto un compromiso de respeto hacia las partes involucradas en la litis y en esa línea cualquier desajuste *que incline la balanza a favor o en contra del imputado (...)* desnaturalizaría la esencia del rol del Juez.⁶

⁵ *El derecho a ser juzgado por un juez imparcial*. En: Revista de IUDEX. Número 2. 2014 pág. 35

⁶ STC Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC, Exp N° 00512-2013-PHC/TC



27. En tal sentido, el deber de imparcialidad e independencia que le asiste a la función jurisdiccional y que se constituye en la esencia del rol de juez o jueza, cuyo incumplimiento ha sido positivizado mediante la regulación de la falta muy grave materia de análisis, implica no solo la existencia de una estructura orgánica que garantice la independencia de aquel tercero que tiene la responsabilidad de dirimir un asunto sometido a su conocimiento, sino también que este se encuentre en la aptitud de defender dicha independencia de cualquier factor externo procurando un proceso en el que garantice igualdad de condiciones a las partes sin intervenir más allá de lo que su actuación como juzgador permite y por otro lado, implica la prevalencia de la función jurisdiccional sobre el interés del juzgador hacia una de las partes y la garantía de que dicho juzgador genere la confianza suficiente en quienes se someten a su juzgamiento de que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza o sea porque el juez se mantiene en una posición *equidistante* de las partes en un proceso de manera que, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se cumpla mínimamente con la exigencia que esta supone, dado que *cualquier desajuste que incline la balanza (...) desnaturalizaría la función del juez.*
28. Para el caso en concreto se encuentra acreditado el interés del juez investigado Jesús Fernando Meza Gonzales de favorecer al demandado en la ejecución de la medida cautelar otorgada a favor de la demandante Margarita López Vente, para lo cual pactó la entrega de un monto de dinero a cambio de suspender la indicada ejecución, lo que quebrantó el deber de independencia que en el ejercicio de su función jurisdiccional exigía colocar a todos los intervinientes en el indicado proceso cautelar ante igual posibilidad de argumentar y ejercer los mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento.
29. Señala el juez investigado en su descargo reiterado por la defensa técnica durante la audiencia de vista de la causa, que el Informe de Instrucción no consideró en su evaluación la prueba de descargo vinculada con el Oficio N.º 891-2017-VI-MACREPOL-REGPOL-JUNIN/DIVPOL-CHYO-C-OXA mediante el que la autoridad policial comunicó la imposibilidad de llevar adelante la diligencia por no contar con el personal suficiente, agregando, asimismo, que habrían tomado conocimiento que algunas personas vinculadas a la parte demandada habrían ofrecido dinero a sujetos para oponerse al desarrollo de la diligencia. Al respecto, lo argumentado por el investigado no se ajusta a la verdad, en tanto que, del numeral 16 del Informe N.º 021-2021/AHB/JNJ se aprecia la evaluación realizada por el miembro instructor con relación al indicado oficio, habiendo concluido que: “(...) no obstante, tal oficio no solo no desvirtúa el hecho acreditado de las relaciones extraprocesales que mantenía con el abogado de la parte demandada, sino que éste, en su declaración, manifestó que se acercó al despacho del investigado a señalarle que había tomado conocimiento que la policía no iba a dar el resguardo solicitado y que la diligencia se iba a suspender, a lo que el investigado le contestó: *“esa es la figura”*”, análisis que no hace sino más que afirmar que la estrategia propuesta por el investigado al abogado de la parte demandada finalmente se concretó.



30. Se debe precisar asimismo que, conforme se ha desarrollado de manera previa, bajo la teoría de la apariencia se exige el alejamiento de la duda razonable sobre la imparcialidad del juez y, por tanto, cualquier inclinación hacia una de las partes desnaturaliza la función del juez, en consecuencia, la vulneración al deber de imparcialidad e independencia en la que incurrió el juez investigado se configuró en el instante en que este sostuvo la conversación con el abogado de la parte demandada planteándole una estrategia para favorecerlo a cambio de un monto de dinero ascendente a cinco mil nuevos soles, por lo que no resulta relevante para la configuración del segundo elemento de la falta muy grave imputada lo dicho por la autoridad policial sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia, por cuanto, aun cuando dicha imposibilidad no haya obedecido a la intervención del investigado, la apariencia de imparcialidad exigible a este, por su investidura de juez, había sido ya afectada.
31. Resulta de suma relevancia resaltar que en el presente caso, además de configurarse la conducta prohibida de mantener relaciones extraprocesales en los términos expuestos, se acredita el pacto de intercambio de dinero a cambio de beneficiar a una de las partes procesales, acto de corrupción proscrito por el sistema punitivo estatal cuya lucha frontal contra dicho flagelo busca preservar el correcto funcionamiento de la administración pública, fortaleciendo sus instituciones y coadyuvando, por tanto, al desarrollo integral del país.⁷
32. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH, considera a la corrupción como un fenómeno que se caracteriza por el abuso o desviación del poder encomendado, en el que se desplaza el interés público por un beneficio privado dañando con ello la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y afecta el acceso a los derechos humanos. En dicha línea la CIDH resalta con especial relevancia las afectaciones en la institucionalidad estatal, en particular en la administración de justicia, la cual puede ser objeto de actos de corrupción lo que afecta su necesaria independencia, que, como hemos señalado de manera previa, resulta ser la esencia de la actividad jurisdiccional; en tal sentido, los actos de corrupción al interior de dicha actividad afectan de modo incuestionable la correcta administración de justicia.⁸
33. Por tanto, en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 9 del art. 48 de la LCJ, que sanciona como falta muy grave “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia (...) en el desempeño de la función jurisdiccional” conducta desplegada por el juez investigado Jesús Fernando Meza Gonzales que, asimismo, configura un acto de corrupción⁹,

⁷ STC. Exp.00016-2019-AI/TC. Fundamento 10.

⁸ Resolución 1/18 Comisión Interamericana de Derechos Humanos *Corrupción y derechos humanos*. Aprobada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el marco de su 167 período de sesiones, a los dos días del mes de marzo de 2018.

⁹ Convención Interamericana contra la Corrupción Art. VI Actos de corrupción:

a. “El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como



concepto plasmado en la Convención Interamericana de lucha contra la corrupción, que merece reproche absoluto por parte del sistema disciplinario judicial, de la propia administración de justicia y de la sociedad en su conjunto.

CARGO B)

34. Conforme a la Resolución N.° 086-2020-JNJ al investigado se le atribuyó el siguiente cargo:
- b) *Haber emitido irregularmente la Resolución N.° 07 de fecha 10 de octubre de 2017, mediante la cual ordenó a la parte actora Margarita López Vente, que cumpliera con solicitar expresamente la ampliación de la medida cautelar, no obstante que tal actuación es única y exclusivamente a iniciativa de la parte interesada*
35. Tal y como se ha descrito de manera previa con oportunidad de detallar el devenir de las actuaciones procesales durante la ejecución de la medida cautelar a favor de la señora Margarita López Vente, mediante Acta del 6 de julio de 2017 se ejecutó de manera parcial la medida cautelar dispuesta al haber sucedido la oposición del demandado junto con otras personas que impidieron la culminación de la diligencia; posteriormente, la demandante solicitó la continuación de la ejecución indicada, pedido que fue atendido mediante Resolución N.° 06 del 22 de agosto de 2017, señalándose como nueva fecha el día 26 de setiembre del mismo año a las 09:00 a.m.; llegada la fecha y hora indicada la señalada diligencia no pudo llevarse a cabo al constatarse que los postes y cercos colocados por el demandado habían desaparecido y en su lugar se había edificado un muro de cemento.
36. Por escrito del 26 de setiembre, la señora Margarita López Vente solicitó al Juzgado Mixto de Oxapampa una nueva reprogramación para la ejecución de la medida cautelar dictada a su favor, sin embargo, no requirió la ampliación de esta, pese a lo cual el investigado Jesús Fernando Meza Gonzales emitió la Resolución N.° 7 del 10 de octubre del 2017 ordenando de manera expresa que la demandante cumpliera con solicitar la ampliación de la medida cautelar, lo que en efecto sucedió mediante escrito del 12 de octubre, a través del cual la demandante solicitó se ordenara la ampliación de la medida cautelar, en los términos que a continuación detallaremos.
37. En efecto según se aprecia del considerando cuarto de la indicada Resolución N.° 07 el investigado expresamente señaló: "(...) corresponde a la parte actora solicitar una ampliación de la medida cautelar con la expresa mención de destrucción y demolición de cualquier muro, y señalando que tipo de objetos o herramientas a utilizar para tal fin (...)", para finalmente resolver en el siguiente sentido: "(...) ORDENAR a la parte actora que CUMPLA con solicitar expresamente la Ampliación de la Medida Cautelar conforme a lo esgrimido en el cuarto considerando (...)"

dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;"



38. Siguiendo la pauta de actuación procesal delineada por el exjuez investigado, la demandante mediante escrito del 12 de octubre de 2017, solicitó la ejecución en el modo siguiente: "(...) Vuestro despacho ordene la ampliación de la medida cautelar concedida mediante resolución obrante a fojas 62/63 del cuaderno cautelar, debiendo ordenarse en forma clara y precisa la destrucción y/o demolición de cualquier tipo de construcción edificación realizada sobre el área objeto de la ejecución de la medida cautelar, autorizándose para dicho efecto el uso de maquinaria pesada (cargador frontal) y/o el uso de combas, patas de cabra picos, palas (...) carretillas y demás herramientas que sean necesarias para el derribo de las construcciones ilegales que habría realizado el demandado con el afán de obstaculizar la ejecución de la medida cautelar (...)"
39. Posteriormente, el Juzgado Mixto de Oxapampa emitió la Resolución N.º 08 del 17 de octubre de 2017 admitiendo la ampliación solicitada y señalando como fecha para la ejecución el 23 de octubre de 2017, diligencia sobre la que nos hemos referido de manera previa al analizar el Cargo A.
40. De lo antes expuesto, se aprecia con meridiana claridad que el investigado Jesús Fernando Meza Gonzales ordenó a su iniciativa que la parte demandante ampliara la medida cautelar con mención expresa de destrucción y demolición de cualquier muro construido; es decir, se subrogó en la posición de demandante sustituyéndose en la obligación de esta de requerir la ampliación de la indicada medida preventiva; utilizando los mecanismos jurisdiccionales y en el ejercicio de su condición de juez de la causa, indicó de modo expreso cuál debía ser la manera en que la demandante tenía que actuar, modificando por tanto la medida cautelar, lo que evidencia su actuar parcializado en desmedro al deber de impartir justicia con independencia y en directa afectación al sistema jurisdiccional.
41. No resulta ser de recibo la afirmación del investigado sobre que su actuar fue una sugerencia tratándose de un nuevo hecho del que, señala, no había tomado conocimiento sino hasta que le solicitaron la ampliación de la medida cautelar, pues dicha afirmación no resulta ser cierta si tenemos en cuenta lo que expresamente se dispuso en la Resolución N.º 7 del 10 de octubre de 2017; de la misma manera que no resulta ser una justificación válida la versión sobre que dispuso dicha sugerencia a modo de modificación, en su preocupación sobre la cobertura indemnizatoria de la contracautela teniendo en cuenta que se trataba de una construcción distinta a la que motivó la solicitud cautelar, por cuanto, aun en el supuesto que aquello resulte ser cierto, resulta de igual manera una conducta parcializada en favor del afectado con la medida planteada, dado que este sería el directamente afectado en caso la referida caución no cumpliera su función resarcitoria ante un eventual pronunciamiento en contra de la demandante.
42. Afirmaciones efectuadas por el investigado que en modo alguno desvirtúan la imputación efectuada y, en consecuencia, teniendo en cuenta el desarrollo efectuado sobre parcialización e independencia en la actuación del juez, queda acreditada la vulneración a su deber de impartir justicia con independencia e imparcialidad configurando por tanto la falta muy grave prevista en el numeral



13 del art. 48 de la LCJ, esto es, inobservar inexcusablemente el cumplimiento de sus deberes.

VII. GRADUACION DE LA SANCION

En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*¹⁰.

Se observa asimismo que de conformidad con el art. 51 de la LCJ, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación, por tanto, en los términos señalados por el Tribunal

¹⁰ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Constitucional, una decisión razonable con relación a la sanción a imponer supone, cuando menos:

- a) *La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean el caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas (...)*
- c) *Una vez establecida la necesidad de la sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.¹¹*

Análisis de Idoneidad. La LCJ considera como falta muy grave el establecimiento de relaciones extraprocesales que se realicen en el ejercicio de la función jurisdiccional y que afecten la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional, constitutivas de la condición de juez, por lo que la sanción de destitución a imponerse al investigado, al haberse acreditado la relación extraprocesal proscrita por el sistema disciplinario judicial configurando graves actos de corrupción que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia incumpliendo por tanto inexcusablemente sus deberes, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario adopta al considerar como ilícitas aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia y la credibilidad que sustenta un sistema judicial imparcial como garantía objetiva de la función jurisdiccional y como derecho subjetivo de los justiciables.

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el investigado Jesús Fernando Meza Gonzales ejercía el cargo de juez Mixto de Oxapampa al momento de la ocurrencia de los hechos, hacía de obligatorio conocimiento la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan la actuación de los jueces y juezas pertenecientes al sistema de justicia; su participación en los hechos acreditados que generaron una intervención irregular y un favorecimiento ilícito a cambio de una suma de dinero, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia; una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define

¹¹ STC N° 2192-2004-AA/TC



la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”¹².

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado exjuez Jesús Fernando Meza Gonzales, causaría afectación a sus posibilidades de permanencia y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ por cuanto debe luchar contra el flagelo contra la corrupción, y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial como lo es el de independencia e imparcialidad, es decir, el respeto a los valores básicos del sistema de justicia, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

Conforme a lo expuesto, habiéndose observado los tres pasos del test de ponderación, es razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el exjuez investigado u otros jueces/zas, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o

¹² ALEX Y Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3), de la Constitución Política, 2 ,literal f), de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, estando al acuerdo de fecha 20 de setiembre de 2021, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Antonio De La Haza Barrantes, por su condición de miembro instructor;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por **concluido** el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, **destituir** al señor Jesús Fernando Meza Gonzales, por su actuación como juez del Juzgado Mixto de Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción impuesta en el artículo precedente en el registro personal del magistrado sancionado Jesús Fernando Meza Gonzales, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial y a la señora fiscal de la nación.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del doctor Jesús Fernando Meza Gonzales en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARIA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN